ASUNTO: SUP-REC-0100-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: selección de candidaturas; designaciónes

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), en el que se renovarán los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales. El diez de enero del año que transcurre, el Partido Acción Nacional publicó la invitación a participar en el proceso para selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa por la Ciudad de México, con motivo del proceso electoral federal. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el actor solicitó su registro como precandidato para participar en el proceso de selección interno del Partido Acción Nacional, respecto del cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal federal dos en la Ciudad de México. El veinte de febrero del año en que se resuelve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de Ricardo David Chávez Ríos como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal federal dos en la Ciudad de México, motivo por el que el ahora recurrente quedó excluido. 5. Primer juicio ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, Gabriel Neyra López promovió directamente su demanda ante la Sala Superior; sin embargo, mediante acuerdo de la misma fecha ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional Ciudad de México. El expediente quedó radicado con la clave de identificación SCM-JDC-92/2018. 6. Sentencia incidental. El uno de marzo del año que transcurre, el Pleno de la Sala Regional dictó sentencia incidental en la que determinó reencauzar el medio de impugnación al Partido Acción Nacional, toda vez que no se agotó el principio de definitividad. 7. Segundo juicio ciudadano. El nueve de marzo del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de resolver el juicio de inconformidad, formado con motivo del reencauzamiento mencionado en el apartado que antecede. El mencionado medio de

impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-128/2018. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio señalado.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente. En principio, se debe destacar que se controvierte una sentencia de desechamiento, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado.

Lo expresado por el recurrente no puede justificar la procedencia del recurso, sino que para ello se requiere que se plantee vinculado a la afectación a una disposición constitucional o legal que se deja de observar por la privación o sentido que se otorga. En consecuencia, dado lo analizado en esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.